Chillán, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado [redacted], en favor de [redacted], de nacionalidad venezolana, interponiendo acción de protección contra el Servicio Nacional de Migraciones, por la omisión ilegal y arbitraria en la emisión de la orden de pago de derecho y la remisión del proyecto de Carta de Nacionalización al Ministerio del Interior, la cual fue solicitada por la recurrente con fecha 9 de mayo de 2024, vulnerando con ello la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental y diversas disposiciones legales que cita.

Señala que la actora ingresó al país en calidad de turista, cambiando su condición migratoria a residente temporario, por visa otorgada. Añade que, residiendo en Chile con el beneficio migratorio de residencia definitiva, solicitó con fecha 9 de mayo de 2024, carta de nacionalización, sin obtener respuesta hasta la fecha, de dicha petición.

Expone que no ha recibido ninguna respuesta por parte del Servicio Nacional de Migraciones, ni se ha evidenciado el cumplimiento de sus funciones conforme a lo señalado en Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 5.142, antes mencionado; esto traducido en que no se le ha liberado la orden de giro de su solicitud, ni mucho menos se ha emitido el proyecto de decreto de carta de nacionalización con los informes positivos o negativos de la solicitud del recurrente, el cual debe ser remitido al Ministerio del Interior, para que este último pueda cumplir a futuro con establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº5.142.

En cuanto al derecho, luego de referirse a la admisibilidad del recurso, expone que las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte del recurrido en el excesivo tiempo de tramitación de la solicitud de nacionalización realizada, habiendo transcurrido en la especie 2 años, 3 meses y 9 días. Cita diversa jurisprudencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC

Agrega que el obrar de la recurrida contraviene lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de la Ley N° 19.980, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sumado a ello, expone que no procede aplicar la institución del silencio administrativo, así como caso fortuito o fuerza mayor, para justificar la demora de la autoridad migratoria.

Finaliza solicitando a esta Corte, tener por interpuesto el recurso de protección contra del servicio recurrido ya individualizado, por la por la omisión ilegal y arbitraria en emisión de la orden de pago de derechos y la remisión del proyecto de Decreto de Carta de Nacionalización, al Ministerio del Interior, como acto terminal del recurrido Servicio Nacional de Migraciones, en la tramitación de la solicitud del administrado, acogerlo a tramitación ordenando al recurrido que se pronuncie sobre la misma dentro de un plazo 60 días, conforme con los principios que le impone su reglamentación de conformidad con el artículo 84 de la Ley 21.325 y el Decreto N° 5142 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, o el que esta Corte estime conforme al mérito de autos y en general adoptar las providencias que sean neces[redacted] para establecer el imperio del derecho, todo lo anterior con expresa condena en costas.

2°.- Que, informa el abogado [redacted], en representación del Servicio Nacional de Migraciones y expone que, la recurrente, obtiene la permanencia definitiva en el país mediante Resolución Exenta N°309148, de fecha 21 de noviembre 2019. Luego, con fecha 9 de mayo de 2024, la extranjera solicitó carta de nacionalización mediante solicitud ID N° 70280551.

Agrega que, a la fecha del informe, luego de la respectiva entrevista con Policía de Investigaciones, la solicitud de carta de nacionalización de la recurrente se encuentra actualmente en trámite, en etapa de “Análisis”.

Manifiesta que la persona extranjera actualmente mantiene regularidad migratoria, ya que es titular del permiso migratorio de Residencia Definitiva y, como tal, acompaña en autos cédula de identidad para extranjeros, vigente hasta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC

el día 29 de enero de 2030, documento con el cual puede acreditar regularidad migratoria, en conformidad al artículo 45 de la Ley 21.325, pudiendo actuar y acreditar identidad, ante cualquier institución pública y/o privada.

Luego se refiere la regulación normativa de a carta de nacionalización y órganos que intervienen en la tramitación y otorgamiento, refiriendo que la competencia del Servicio Nacional de Migraciones respecto de las solicitudes de carta de nacionalización solamente se limita a la tramitación de dicha solicitud y no se extiende a la resolución de la misma, en virtud del artículo 157 N° 8 de la Ley N° 21.325.

En cuanto al tiempo de tramitación manifiesta que el artículo 27 de la Ley 19.880, establece que el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, proveniente de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por esta autoridad. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que, ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de naturaleza migratoria, sin que ello, por sí solo, implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener residencia regular en el país y contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición en el país. Agrega que el plazo contemplado en la norma legal citada no reviste el carácter de fatal. Cita jurisprudencia.

Finaliza solicitando tener por evacuado el informe requerido y se rechace la presente acción constitucional de protección en todas sus partes por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como el rechazo a la condena en costas a este Servicio.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC

Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario corresponde a la demora excesiva del Servicio Nacional de Migraciones en la emisión de la orden de pago de derecho y la remisión del proyecto de Carta de Nacionalización al Ministerio del Interior formulada por la recurrente con fecha 9 de mayo de 2024.

7°.- Que, los artículos 84 y 87 de la Ley 21.325 establecen que la nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto supremo Nº 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros y con arreglo al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal.

Por su parte el artículo 1° del Decreto Supremo N° 5.142 dispone que la nacionalización se otorgará por el Presidente de la República, en decreto refrendado por el Ministro del Interior; y el artículo 2° que la carta de nacionalización podrá otorgarse a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 21.235 establece las funciones del Servicio Nacional de Migraciones, entre las cuales se indica: "(…) 8. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública."

De las normas citadas y transcritas se desprende que en el procedimiento de nacionalización interviene el Servicio Nacional de Migraciones, la Policía de Investigaciones y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

8°.- Que conforme a lo informado por los recurridos, en el caso de marras, la solicitud de nacionalización fue presentada por la extranjera el 9 de mayo de 2024 y a la fecha aún se encuentra en etapa de análisis en el Servicio Nacional de Migraciones.

9°.- Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios. Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

10°.- Que, de acuerdo a lo informado por la recurrida Servicio Nacional de Migraciones, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC

inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión que le compete respecto de la solicitud de nacionalización, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880.

11°. - Que, por tanto, la dilación de la mencionada recurrida, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, sobre todo considerando que la interesada ha cumplido con prontitud con todos los requerimientos que se le han formulado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado [redacted], en favor de [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones, sólo en cuanto se dispone que dicha recurrida deberá tramitar completamente la solicitud de nacionalización presentada ante ella por la referida actora, dentro del plazo de **sesenta días** corridos contados desde la notificación de esta sentencia, a fin de dejarla en estado de ser resuelta por el Ministerio del Interior.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección. Regístrese y, hecho, archívese.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la ministra [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC

No firma el ministro [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con cometido funcionario.

ROL N°727-2026.- Protección. -

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
15:25 UTC-3

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
14:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente [redacted] y Ministra [redacted] Chillan, once de septiembre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a once de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MDWZCYVECBC